

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados C.M.L.C.A.M.H.S.A., Expte. N° VI-01510-F-0000, traídos a despacho a los fines de resolver;

CONSIDERANDO:

I) En fecha 30 de marzo de 2026 comparece M.H.A. (DNI N° 3.6.) solicitando el cese de la cuota alimentaria oportunamente dispuesta a favor de su hija Q.A.A. (DNI N° 4.), manifestando que ha cumplido 21 años y que la misma no se encuentra estudiando. Acompaña certificado de nacimiento.-

II) Conferido el pertinente traslado a la joven Q.A.A. y siendo la misma debidamente notificada en su domicilio real, de conformidad con la notificación N° 202605032563, la misma no se presento en autos.-

III) El art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintinueve años...". En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149).-

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prórroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.-

Con relación a la posibilidad de extender más allá de los 21 años el derecho alimentario de los hijos cuando estudian o se preparan para un oficio se ha expresado que: "... Tratándose de una excepción a la regla prevista en el art. 658, corresponde al acreedor alimentario que pretende que la obligación a su favor continúe prestándose, probar el supuesto de hecho previsto por la norma, es decir, que el cursado de sus estudios o preparación le impiden acceder a los medios necesarios para su subsistencia independiente. En consecuencia no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; el hijo debe probar que el régimen de esos estudios, por ejemplo, el cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar cualquier actividad rentada..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ob. cit. pag.

153).-

Sin perjuicio de ello, atento que la normativa vigente es clara, debió la joven, si pretendía la subsistencia de la obligación alimentaria en base a lo normado por el art. 663 CCyC en su intento de mantener la cuota pactada, probar y acreditar los recaudos necesarios para continuar percibiendo la misma.-

Los fundamentos esgrimidos me llevan a concluir que corresponde hacer lugar al pedido de cese de cuota alimentaria.-

Por lo expuesto y lo dispuesto por el art. 658,663 sges. y cctes. del C.C y C. y 242 C.P.C. y C.,

RESUELVO:

1) Disponer el cese de la cuota alimentaria que se encuentra abonando M.H.A. (DNI N° 3.6.) a favor de la joven Q.A.A. (DNI N° 4.).-

2) Librar el pertinente oficio al empleador C.C.A.P., a los fines de notificarle la presente resolución.-

3) Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y resultado del trabajo realizado, régulense los honorarios profesionales de la Dra. Silvia Cristina Vazquez en la suma equivalente a jus 5 (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.-

4) Notifíquese automáticamente por sistema PUMA y al domicilio de Q.A.A. y regístrese.-

MARÍA LAURA DUMPÉ

JUEZA